

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ
Demandado:	ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA
Radicación:	110013110011-2021-00421-00
Asunto:	RESOLVER RECURSO REPOSICION
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado de la parte ejecutada, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el proveído calendado 30 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó entre otras disposiciones, seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE VELAZCO GARCIA, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando, dado que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

En síntesis argumenta el recurrente que la notificación de la demanda se surtió el día 9 de julio de 2021 teniendo en cuenta que el aviso fue recibido en la residencia del demandado el 8 de julio de 2021.

Tomando como base, que la notificación se surtió el día 9 de julio de 2021, o sea, al día siguiente a la recepción del aviso a que alude el artículo 292 del C.G.P, y que de acuerdo con el artículo 291 del mismo código, inciso 5º, el traslado se vencería el día 26 de julio de 2021. Entonces, las excepciones de mérito propuestas se presentaron el día 23 de julio de 2021 y por lo tanto se hizo dentro del término legal.

Agrega que el demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 inciso 4º del decreto 806 de 2020, en cuanto al presentar la demanda no hizo llegar al demandado copia de la misma a su correo electrónico, tal como lo dispone la citada norma, por ende su derecho de defensa ha sufrido detrimento al no haber contado con copia de la demanda que dio origen al mandamiento de pago, para contestarla.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. C O N S I D E R A:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Premisas normativas:

1.- El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

2.- Frente a la práctica de la notificación personal, el artículo 291 procesal, establece que se procederá así:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Para luego proceder a la notificación personal por aviso, de conformidad con el artículo 392 ibidem.

3.- Respecto a la contestación del proceso ejecutivo y proposición de excepciones, establece el artículo 442, procesal:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

(...)

4.- Para efectos de establecer la veracidad de los argumentos esgrimidos por el recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el proveído proferido el 30 de julio hogaño, se hace necesario realizar un detenido recuento sobre las actuaciones procesales llevadas a cabo en el expediente de la siguiente manera.

a) El día 30 de junio de 2021 se envió un correo electrónico al ejecutado, contentivo de la notificación personal, en la cual se indica: *“En atención de la concurrencia virtual y conforme las facultades emanadas del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se efectúa la NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor ANDRES FELIPE VELASCO GARCIA identificado con la C.C. 1013637754, frente al auto fechado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) contentivo del mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido a través de Apoderado Judicial por la señora JENNY ALEJANDRA LIEVANO LOPEZ en representación de la menor MARÍA JOSÉ VELASCO LIEVANO, con radicado en este Juzgado bajo el N.º 1100131100112021-00421- 00. A su vez, se advierte que, a partir del día siguiente a esta notificación, cuenta con el término de 05 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para excepcionar, los cuales corren conjuntamente. Con tal fin, se adjunta la copia digitalizada (formato PDF) de la providencia admisoría y de la demanda mencionada con la subsanación respectiva”*.

b) Con la actuación efectuada por la secretaria del Despacho, y atendiendo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se tuvo por notificado a ANDRES FELIPE VELASCO GARCIA el día 02 de julio de 2021; lo que significa que el término para contestar la demanda y proponer excepciones se empezó a contabilizar desde el día 06 de julio, el cual finiquita el 19 de julio del año en curso.

c) Posteriormente, el día 01 y 13 de julio respectivamente, se allegó por la parte ejecutante las constancias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

d) Luego se advierte que, el 23 de julio de los corrientes, el apoderado judicial del ejecutado adoso la contestación de la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito.

5.- Descendiendo al *sub-judice*, y en vista al estudio de las actuaciones emanadas por las partes y el Despacho, se advierte que la notificación de la demanda se efectuó personalmente y para efectos de contabilizar el término de que trata el Decreto señalado para su contestación, se verificó con la que fue primigeniamente gestionada por la secretaria del Juzgado, luego a razón de ello, el término para emitir pronunciamiento frente a las pretensiones de la ejecución, culminó el 19 de julio del año en curso, lo que hace forzoso concluir que la contestación de la demanda, en efecto es extemporánea.

Ahora, no se acoge el reparo realizado por el recurrente cuando indica que el derecho a la defensa fue cercenado, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento con lo preceptuado en el Art. 6 inciso 4° del decreto 806 de 2020, pues al presentar la demanda no hizo allegar al demandado copia de la misma a su correo electrónico; y a su turno, tal exigencia no fue requerida al

momento de la calificación del libelo, puesto que el demandante señaló desconocer la dirección electrónica del ejecutado.

5.- Sin más disquisiciones, bástenos las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

6.-Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7ª artículo 21 del C.G.P).

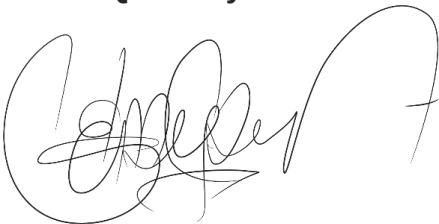
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7ª artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 17 de noviembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 88 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--